

gación de permanencia en el servicio activo, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don Manuel González Méndez presta servicios como F.E.A Análisis Clínicos del Hospital Universitario Marques de Valdecilla. Siendo su fecha de nacimiento el 17 de septiembre de 1943, solicita prolongación de permanencia en servicio activo por el artículo 26.2 de la Ley 55/2003.

Segundo.- El 15 de julio de 2008, el director gerente del Servicio Cantabro de Salud dicta resolución denegando la prolongación de permanencia en el servicio activo por no concurrir necesidades asistenciales plenamente probadas, conforme a los criterios establecidos en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Cantabro de Salud, incluido en el acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de instituciones sanitarias del Servicio Cantabro de Salud, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2007 (BOC de 29 de enero de 2007).

Tercero.- El 20 de octubre de 2008, don Manuel González Méndez interpone recurso de alzada contra dicha resolución e indirecto contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2007 que aprueba el Plan de Recursos Humanos del Servicio Cantabro de Salud y la Orden SAN 9/2008 que regula el procedimiento de autorización de la prolongación de la permanencia en el servicio activo al personal estatutario del Servicio Cantabro de Salud. Respecto al fondo del asunto, realiza diversas alegaciones.

Asimismo, solicita la suspensión de la resolución al amparo de lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, alegando:

- La ejecución del acto recurrido producirá perjuicios de imposible reparación al recurrente, dado que más allá de la pérdida retributiva que es un daño reparable, le impedirá el ejercicio continuado de su profesión, esencial para el correcto desempeño de las funciones según la *lex artis ad hoc*.

- Falta de perjuicio a la Administración por la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo, pues la función pública continuará siendo bien atendida por el recurrente como hasta ahora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El consejero de Sanidad es competente para resolver la solicitud de suspensión de ejecución formulada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 28.1 del Estatuto del Servicio Cantabro de Salud, aprobado por la disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de creación de dicho Organismo.

II

De acuerdo con lo establecido en el artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo por la interposición de recurso administrativo se configura como una excepción. Dicha excepcionalidad deriva de la presunción de legalidad de los actos administrativos, dispuesta por el artículo 57 de la misma Ley 30/1992, y de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad recogidos en los artículos 56 y 94.

Así, el órgano competente para resolver el recurso puede, de oficio o a instancia de parte, acordar la suspensión del acto impugnado en los casos previstos en el apartado segundo del artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, cuando concurra una de las dos circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de la Ley.

El recurrente solicita la suspensión de la resolución impugnada invocando la aplicación del primer supuesto. De este modo, alega que la ejecución de la denegación de la prolongación de permanencia en el servicio activo le causará un perjuicio de imposible o difícil reparación, pues, al apartarle del ejercicio continuado de la profesión, en el momento de reiniciarlo necesitará un costoso reciclaje para poder ejercer sus funciones conforme a la *lex artis ad hoc*.

Según se infiere de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2000, el acuerdo de suspensión por concurrencia de perjuicios de imposible o difícil reparación requiere que éstos sean de tal entidad que su reparación satisfactoria no se lograría con la resolución favorable que pudiera obtenerse.

En este sentido, la pérdida de práctica en el ejercicio de la profesión que la ejecución de la resolución impugnada pudiera ocasionar al recurrente no puede considerarse como un perjuicio de imposible o difícil reparación.

Así, no existe certidumbre en relación con su producción, no constituyendo un hecho cierto que la falta de ejercicio de sus funciones suponga para el recurrente necesariamente una merma de sus habilidades profesionales.

Por otra parte, el acuerdo de suspensión requiere un juicio ponderativo entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata de la resolución recurrida. A este respecto, cabe señalar que el interés general, concretado en el presente supuesto en la necesidad de renovar las plantillas del Servicio Cantabro de Salud, debe prevalecer sobre los intereses particulares del recurrente.

En virtud de lo expuesto, según las atribuciones que me confiere la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

Denegar la solicitud de suspensión de la resolución del director gerente del Servicio Cantabro de Salud de 15 de julio de 2008 formulada por don Manuel González Méndez en el escrito de interposición del recurso de alzada presentado el 20 de octubre de 2008.

La presente resolución, que será notificada en forma al interesado, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 28 de octubre de 2008.—El consejero de Sanidad, Luis María Truan Silva.

08/15745

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por el que se inadmite el recurso de alzada interpuesto por don Manuel González Méndez contra la resolución del director gerente del Servicio Cantabro de Salud de 15 de julio de 2008 por la que se deniega la prolongación de permanencia en el servicio activo.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a don Manuel González Méndez la resolución del

consejero de Sanidad de 4 de noviembre de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 18 de noviembre de 2008.—La secretaria general, M^a Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

Expediente: 01.676/08 SGAS.

Destinatario: Don Manuel González Méndez.

Asunto: Recurso de Alzada.

Materia: Personal.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel González Méndez contra la resolución del director gerente del Servicio Cantabro de Salud de 15 de julio de 2008 por la se deniega la prolongación de permanencia en el servicio activo y visto el informe de la Secretaría General, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don Manuel González Méndez presta servicios como F. E. A de Análisis Clínicos en el Hospital Universitario Marqués de Valdecilla. El 13 de junio de 2008 solicita prolongación de la permanencia en el servicio activo en aplicación del artículo 26.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Segundo.- El 15 de julio de 2008, el director gerente del Servicio Cantabro de Salud dicta resolución denegando la prolongación de permanencia en el servicio activo por no concurrir necesidades asistenciales plenamente probadas, conforme a los criterios establecidos en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Cantabro de Salud, incluido en el acuerdo integral para la mejora de la calidad en el empleo del personal de instituciones sanitarias del Servicio Cantabro de Salud, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2007 (BOC de 29 de enero de 2007). Tras diversos intentos de notificación, dicha resolución es notificada al interesado el 13 de agosto de 2008.

Tercero.- El 20 de octubre de 2008, don Manuel González Méndez interpone recurso de alzada contra dicha resolución e indirecto contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de enero de 2007 que aprueba el Plan de Recursos Humanos del Servicio Cantabro de Salud y la Orden SAN 9/2008 que regula el procedimiento de autorización de la prolongación de la permanencia en el servicio activo al personal estatutario del Servicio Cantabro de Salud. Realiza las siguientes alegaciones:

- Normativa europea aplicable: La Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, prohíbe toda discriminación por razón de edad.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha considerado que una normativa nacional que establezca la jubilación forzosa por alcanzar una determinada edad puede ser conforme con el derecho comunitario siempre que la medida esté justificada en el derecho nacional por una finalidad legítima relativa a la política de empleo y al mercado de trabajo.

Sin embargo, en el año 2008 está plenamente identificada una situación grave de carencia de médicos en el sistema nacional de salud y apenas existe desempleo en la profesión médica. Así, la medida no puede encontrar su justificación en una medida de política de empleo adecuada, por lo que debe ser declarada nula de acuerdo con el artículo 13 del tratado CE y directiva que lo desarrolla.

- Indevida aplicación de la normativa estatal: El artículo 26.2 del Estatuto Marco establece un verdadero derecho a la prórroga del servicio activo hasta los 70 años. La denegación de la prórroga no es un acto discrecional sino reglado que únicamente puede tener lugar si se constata la falta de capacidad funcional del solicitante para el ejercicio profesional y la existencia de un Plan de Ordenación de RRHH elaborado según los requisitos que el propio EM establece:

* Capacidad funcional: La Administración no ha realizado examen alguno al compareciente para determinar su capacidad funcional, que debe ser presumida.

* Inexistencia de Plan de Recursos Humanos:

• El Plan de Ordenación de RRHH del Servicio Cantabro de Salud incorporado como anexo III en el Acuerdo Integral para la Mejora de la Calidad en el Empleo del Personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cantabro de Salud no reúne las características recogidas en el artículo 13 del EM, concretamente no incluye la determinación de los efectivos ni la estructura de recursos humanos adecuada para el cumplimiento de los objetivos del Plan, sino el número de efectivos afectados por la jubilación forzosa entre 2007 y 2009 y una serie de consideraciones generales peyorativas.

* Necesidades de organización: El Plan determina que no se concederán prórrogas salvo que concurren necesidades asistenciales plenamente probadas, necesidades que el plan identifica con la carencia de personal sustituto detectado en los tres meses previos al momento de la jubilación.

• Esta mención restringe el derecho subjetivo a la prórroga concedido por el Estatuto Marco y en este punto es nulo de pleno derecho e, igualmente, la Orden SAN/9/2008.

• En cualquier caso, las necesidades organizativas son patentes: No sobran médicos de la especialidad del compareciente ni existen especialistas en paro ni está prevista la amortización de la plaza.

* Falta de motivación de la resolución recurrida: La resolución conculca el artículo 54 de la Ley 30/1992, pues no expresa que motivos concurren, qué necesidades del servicio no concurren.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El consejero de Sanidad es competente para resolver de recurso de alzada interpuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 del Estatuto del Servicio Cantabro de Salud, aprobado por la disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de creación de dicho Organismo.

II

De acuerdo con lo establecido en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para la interposición del recurso de alzada es de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto de que se trate, según el artículo 48.2 de la Ley 30/1992.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.3 y 58.2 de la Ley 30/1992, la resolución impugnada expresaba el recurso que contra la misma procedía, órgano administrativo competente y plazo para interponerlo.

La mencionada resolución fue notificada al interesado el 13 de agosto de 2008, por tanto, el plazo para la interposición del recurso de alzada finalizaba el 13 de septiembre de 2008. Sin embargo, el recurso fue interpuesto el 20 de octubre de 2008, por lo que debe entenderse su interposición extemporánea y procede su inadmisión a trámite.

En virtud de lo expuesto, según las atribuciones que me confiere la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

Inadmitir por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por don Manuel González Méndez contra la resolución del director gerente del Servicio Cantabro de Salud de 15 de julio de 2008 por la se deniega la prolongación de permanencia en el servicio activo.

La presente resolución, que será notificada en forma al interesado, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 4 de noviembre de 2008.—El consejero de Sanidad, Luis María Truan Silva.

08/15746

3. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD

Resolución de la Dirección Médica del Hospital Comarcal Sierrallana, de Torrelavega, adjudicando definitivamente concurso de servicio de alimentación de enfermos hospitalizados en el Hospital C. Sierrallana.

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Hospital Comarcal "Sierrallana".
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección de Gestión y Servicios Generales.
 - c) Número de expediente: HS A-02/2008

2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Servicios.
 - b) Descripción del objeto: Servicio de alimentación de enfermos hospitalizados en el Hospital C. "Sierrallana".
 - c) Fecha de publicación del anuncio de licitación en el BOC: 18 de julio de 2008. BOC número 140.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.

4. Presupuesto base de licitación. Importe total (euros): 2.002.838,68 IVA incluido.

5. Adjudicación, IVA incluido: 14 euros por dieta y día, hasta un máximo de 1.923.339,40 euros desglosado de la siguiente manera:

Desayuno: 1,68 euros.

Comida: 6,30 euros.

Merienda: 1,12 euros.

Cena: 4,90 euros.

a) Fecha: 3 de octubre de 2008.

b) Adjudicatarios:

Empresa: «Auzo Lagun Sociedad Cooperativa».

NIF: F-20032553

Nacionalidad: Española

Importe (euros): 1.923.339,40 máximo.

Torrelavega, 12 de noviembre de 2008.—El director gerente del Servicio Cantabro de Salud, por delegación, según resolución de 9 de julio de 2002 (Boletín Oficial de Cantabria de 17 de julio de 2002), la directora gerente del Hospital Comarcal "Sierrallana", María Isabel de Frutos Iglesias.

08/15801

SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD

Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Comarcal Sierrallana, de Torrelavega, adjudicando definitivamente concurso de suministro de equipo de videoesndoscopia (videogastroscoipio, videocolonoscoipio y videoduodenoscoipio).

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Hospital Comarcal "Sierrallana".
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección de Gestión y Servicios Generales.
 - c) Número de expediente: HS 2008-1-24.

2. Objeto del contrato.
 - a) Tipo de contrato: Suministros.
 - b) Descripción del objeto: Suministro de equipo de videoesndoscopia (videogastroscoipio, videocolonoscoipio y videoduodenoscoipio).

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Negociado sin publicidad.
 - c) Forma: Concurso.

4. Presupuesto base de licitación. Importe total (euros): 35.500,00 IVA incluido.

5. Adjudicación, IVA incluido: 35.500,00 euros.

a) Fecha: 10 de noviembre de 2008.

b) Adjudicatarios:

Empresa: «Sistemas Técnicos Norte, S.L.».

NIF: B95079851

Nacionalidad: Española.

Importe (euros): 35.500,00.

Torrelavega, 12 de noviembre de 2008.—El director gerente del Servicio Cantabro de Salud, por delegación, según Resolución de 9 de julio de 2002 (Boletín Oficial de Cantabria de 17 de julio de 2002), el director gerente del Hospital Comarcal "Sierrallana", Benigno Caviedes Altable.—La directora médica, M^a Isabel de Frutos Iglesias.

08/15802

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Corrección de errores al anuncio publicado en el BOC número 220, de fecha 13 de noviembre de 2008, referido a la contratación de redacción de proyecto de ejecución, junto con estudio de seguridad y salud, y dirección facultativa de obra del edificio destinado a albergar la nueva Casa Club Municipal de Golf en La Junquera y Centro de Interpretación de Golf Severiano Ballesteros, en Pedreña.

Advertido error en el pliego de cláusulas económico administrativas, en concreto, en el punto segundo de las cláusulas administrativas particulares, así como de las generales, referido al tipo de licitación.

El alcalde presidente en virtud de Resolución de Alcaldía número 945, de fecha 21 de noviembre de 2008 acuerda:

« (. .) PRIMERO.- Modificar los pliegos de cláusulas económico administrativas, en concreto, el punto segundo de las cláusulas administrativas particulares así como de las generales referido al tipo de licitación comprendiendo el mismo la redacción del Proyecto de Ejecución, Estudio de Seguridad y Salud y dirección facultativa de obra, partida de IVA independiente.

SEGUNDO.- Que se dé publicidad, de nuevo, al anuncio de licitación con los pliegos rectificados, en el sentido arriba expuesto y recogido en los mismos, abriendo un nuevo plazo de veinte días naturales para la presentación de